

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA                              |
| SENTENCIA        | GENERAL N° 123 – SEGUNDA INSTANCIA N° 089                          |
| ACCIONANTE       | CLAUDIA AMPARO LONDOÑO ZAPATA, en nombre de su menor hijo J.A.B.L. |
| ACCIONADAS       | NUEVA EPS Y OTROS                                                  |
| RADICADO         | 81-736-31-84-001-2023-00456-01                                     |
| RADICADO INTERNO | 2023-00312                                                         |

Aprobado por Acta de Sala **No. 497**

Arauca (Arauca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **NUEVA EPS** contra el fallo proferido el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social y vida digna*, invocados por la señora **CLAUDIA AMPARO LONDOÑO ZAPATA, quien actúa en representación de su menor hijo J.A.B.L.**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante y otros.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el menor J.A.B.L. tiene 14 años de edad, el 21 de julio de 2023 ingresó por urgencias al Hospital del Sarare, donde fue diagnosticado con «*LEUCEMIA NO*

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

ESPECIFICADA. OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DE LA SANGRE Y DE LOS ÓRGANOS HEMATOPOYÉTICOS», por lo que el médico tratante ordenó su «remisión urgente a III nivel ambulancia aérea medicalizada – hematología», «ante riesgo de sangrado y trombocitosis no se cuenta en la institución para transfusión de plaquetas (...)», lo que no había sido cumplido por la EPS al momento de promover la acción, afectando de esa forma su acceso a los servicios respectivos.

Adicionalmente, afirmó la agente oficiosa que la Nueva EPS «niega las autorizaciones de los servicios complementarios de transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y albergue para el paciente y un acompañante, fuera del lugar de residencia», por lo que radicó queja ante la asociación ASUSALUPA.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del menor J.A.B.L. y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS «la autorización de remisión urgente a III nivel ambulancia aérea medicalizado, hematología», garantizar la «alimentación, albergue, transporte urbano, interdepartamentales de ida y regreso de mi acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitido el usuario», así como el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **i)** formato estandarizado de referencia de pacientes expedido el 24 de julio de 2023 por el Hospital del Sarare; **ii)** historia clínica expedida el 24 de julio de 2023 por el Hospital del Sarare; **iii)** copia de la tarjeta de identidad del paciente; **iv)** copia de la cédula del acudiente; y **v)** formato de queja y reclamos ante ASUSALUPA del 24 de julio de 2023.

## 2.2. Sinopsis procesal

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 14 a 23.

Presentada el 24 de julio de 2024<sup>3</sup> la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, autoridad que mediante auto de 25 de julio de 2023 la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Arauquita y dispone vincular al Hospital del Sarare.

Como medida provisional a favor del menor ordenó «a la NUEVA EPS, que PROPORCIONE LA AUTORIZACIÓN DE REMISION URGENTE A III NIVEL AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADO, HEMATOLOGIA CAMBIO HOSPITALIZAR POR PEDIATRIA, como lo ordena su médico tratante, garantizando los servicios complementarios de alimentación, alojamiento y transporte para el paciente y su acompañante».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **2.2.1. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA)<sup>4</sup>**

Informó que el accionante se encuentra afiliado a la Nueva EPS – Arauquita- en el régimen subsidiado, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de prestar servicio a la población no asegurada y los suministros NO PBS del régimen subsidiado.

Además, indicó que le corresponde a Nueva EPS garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaUAESA.

principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

### **2.1.2. Hospital del Sarare E.S.E.<sup>5</sup>**

El gerente de la E.S.E. manifestó que ciertamente el 21 de julio de 2023 el menor J.A.B.L. fue hospitalizado, momento a partir del cual le prestó la debida atención en salud hasta su remisión el 25 de julio de 2023, cuando en respuesta al trámite de referencia y contrarreferencia iniciado el 21 de julio de 2023, fue trasladado al Hospital La Misericordia en Bogotá- UCI Hematología III nivel, lo que evidencia que actuó dentro de los criterios legales establecidos, llevando a cabo de forma pertinente el trámite y protocolo correspondiente. Aportó historia clínica y bitácora de remisión del paciente.

### **2.2.3. Nueva E.P.S.<sup>6</sup>**

Señaló que el menor J.A.B.L. ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2021.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización de los servicios que requiere el usuario, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

En cuanto al servicio de transporte en ambulancia, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Arauquita – Arauca, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante como no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, para su procedencia por esta vía se requiere el cumplimiento de los siguiente presupuestos jurisprudenciales: «(i) el

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaHospitalSarare.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 007RespuestaNuevaEps.

*paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado».*

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

### **2.2.3. ADRES<sup>7</sup>**

Refirió que de conformidad con la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 546 de 2017, a partir del 01 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Recordó que según los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 008RespuestaAdres.

afiliados y beneficiarios, por lo que en este asunto carece de legitimación en la causa por pasiva.

### 2.3. La decisión recurrida<sup>8</sup>

Por sentencia del 3 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social y vida digna* del menor agenciado y, en consecuencia, dispuso:

«PRIMERO. - **DECLARAR** la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SOBREVIVINETE, respecto de LA REMISION A III NIVEL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA – HEMATOLOGÍA, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho fundamental A LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor del menor **J.A.B.L.**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.116.497.101 de Arauquita, por las razones ya explicadas.

TERCERO.- **ORDENAR a NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante al menor **J.A.B.L.**, respetando en todo momento el principio de integralidad en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **“OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DE LA SANGRE Y DE LOS ÓRGANOS HEMATOPOYÉTICOS – LEUCEMIA NO ESPECIFICADA”**, los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada».

Para adoptar la anterior decisión, en síntesis, consideró que:

«(...) En el caso bajo examen, la delicada afectación en salud del menor J.A.B.L., en fue lo que motivó que el médico tratante lo remitiera a III NIVEL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA – HEMATOLOGÍA, lo cual se deriva de lo expuesto en su historia clínica, amén de lo anterior y si bien es cierto NUEVA EPS autorizo REMISION a III NIVEL y que actualmente el menor se encuentra en el Hospital la Misericordia en Bogotá desde el 25 de julio de 2023, no lo es menos que al momento de presentar la presente acción constitucional se estaba a la espera de dicha remisión. En comunicación telefónica sostenida el día de hoy 03 de agosto anual por la Sustanciadora del Juzgado con la agente oficiosa CLAUDIA AMPARO (madre del menor) al móvil 311-564-88-63, está manifestó que su hijo actualmente se encontraba en Bogotá en la clínica la Misericordia y que se estaba en la especialidad de ONCOLOGÍA que a le fecha NUEVA EPS, le estaba prestando todos los servicios complementarios en salud, que ella solicitaba que los mismos sigan siendo

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 009Sentencia.

*suministrados (transporte urbano, alimentación y alojamiento) toda vez que su hijo estaba en delicado estado de salud y que no sabía cuánto tiempo lo dejaban hospitalizado. En este momento podemos concluir que NUEVA EPS autorizó REMISION a III NIVEL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA – HEMATOLOGÍA, por lo cual podríamos hablar en este caso concreto de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente ya que cualquier orden en este aspecto sería inocua en este momento.*

*(...)*

*Sin embargo, de lo anterior, no debemos pasar por alto que el menor J.A.B.L., es un sujeto de especial protección por ser un menor, además padece una enfermedad de alta complejidad por lo tanto se le deben seguir prestando todos los servicios PBS ordenandos por los galenos.*

## **2.4. La impugnación<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión, Nueva EPS la impugnó, oportunidad en la que, en esencia, se opuso a la orden de tratamiento integral porque ha garantizado todos los servicios de salud que ha requerido el paciente, máxime que *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado».*

Finalmente, insistió en que se le faculte recobrar ante el ADRES *«todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos».*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 17ImpugnaciónSanitasEps.

### 3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social y vida digna* invocados por la madre del menor J.A.B.L. o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

### 3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>10</sup> y *pasiva*<sup>11</sup>, *relevancia constitucional*<sup>12</sup> e *inmediatez*<sup>13</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que el menor J.A.B.L. para el momento de interposición de la tutela se encontraba hospitalizado y a la espera de ser remitida a III nivel – hematología, por lo que con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### 3.4. Supuestos jurídicos

---

<sup>10</sup> A cargo de la señora CLAUDIA AMPARO LODOÑO ZAPATA, quien actúa en representación de su menor hijo J.A.B.L.

<sup>11</sup> De NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al menor de edad

<sup>12</sup> Al alegarse la necesidad urgente de ser remitida a una IPS de III nivel – por la especialidad de hematología.

<sup>13</sup> por cuanto el formato de referencia del paciente data del 21 de julio de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 24 de julio de 2023.

### **3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Niños, niñas y adolescentes.**

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado *“implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*, lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su

contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo ese panorama, respecto de los menores de edad, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

En otras palabras, en tratándose de los niños y niñas, las EPS tienen una carga mayor cuando se trata de remover obstáculos administrativos para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia. En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional, que cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario<sup>14</sup>, porque:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2018.

*vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.*<sup>15</sup>

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

#### **3.4.2. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*<sup>16</sup>. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>17</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-745 de 2013.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>18</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los **menores de edad**, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>19</sup>.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el menor J.A.B.L. tiene 14 años de edad, quien reside en Arauquita, el 21 de julio de 2023 ingresó al Hospital del Sarare porque *«refiere que desde hace 20 días con dolor generalizado, además de dolor en rodillas, con aumento en frecuencia del sueño, pero con fiebre subjetiva desde el día lunes solo dos episodios, niega emesis, niega diarrea, niega sangrados, con pérdida de peso y apetito»*, por lo que el 21 de julio de 2023 el médico tratante del Hospital del Sarare de Arauca expidió Formato de Referencia de Paciente para su remisión a «*III NIVEL HEMATOLOGÍA*» en «*AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA*».

El 24 de julio de 2023 la madre del menor interpuso esta acción de tutela, con el argumento de que la Nueva EPS no había autorizado el traslado a una institución de III nivel.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 3 de agosto de 2023, específicamente la *«atención integral»*, decisión frente a la cual expresó inconformidad EPS Sanitas, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente, pues una vez el menor fue ingresado al Hospital del Sarare y se dispuso el 21 de julio de 2023 su remisión a una institución de III nivel especialidad hematología, tal gestión se concretó el 24 de julio de 2023 cuando se logró aceptación por parte de la IPS Hospital la Misericordia en Bogotá, a donde fue trasladado el 25 de julio de 2023.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción omisión de la EPS accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales del menor J.A.B.L., pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de referencia fue expedida el 21 de julio de 2023, la tutela se interpuso el 24 de julio de 2023, y la remisión se materializó el 25 de julio de 2023 cuando fue trasladado al Hospital La Misericordia en Bogotá donde se encuentra hospitalizado, según lo informado por la madre del menor en primera instancia, ha recibido la atención especializada, y la Nueva EPS ha garantizado los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando *«se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»*<sup>20</sup>, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que las indicaciones del médico fueron materializadas al cuarto día, esto es dentro de un plazo razonable, sin que se acreditara que en ese lapso se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Al efecto, en la Sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas *«sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»*<sup>21</sup>, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que *«no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»*<sup>22</sup>.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>23</sup>.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)»*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

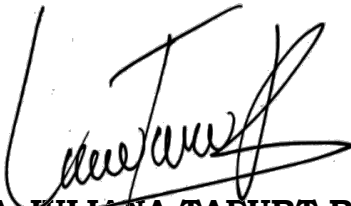
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada